San Luis de la Paz, Guanajuato., 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno.---

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 39/2020, promovido por la ciudadana \*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte, la ciudadana \*\*,  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Director de Desarrollo Urbano de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 28 veintiocho de julio del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados el actor y la autoridad demandada el día 30 treinta y 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte.---------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 17 diecisiete de agosto del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código de la Materia.---------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** Por auto de fecha 2 dos de septiembre del año inmediato anterior, se tuvo a la impetrante por ampliando la demanda del juicio de nulidad que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 284 del Código que regula esta materia.---------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.-** Por auto de fecha 21 veintiuno de septiembre del año próximo pasado, se tuvo a la recurrida por dando contestación a la ampliación de demanda, lo anterior de conformidad con lo estipulado por el ordinal 285 del Código que regula esta materia.-

**SEXTO.-** En fecha 2 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, se celebró la Audiencia de Alegatos, sin la formulación de apuntes de alegatos las partes, lo anterior de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, no encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se

procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece:

“***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala:

*“ÚNICO.- Me causa agravio el acto administrativo impugnado, ya que la autoridad demandada dejó de observar en mi perjuicio lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato… Del precepto antes transcrito se advierte claramente que la Directora de Desarrollo Urbano debió emitir una respuesta por escrito fundada y motivada en el plazo legal establecido para ello, debido a que está obligada a dar contestación por escrito a toda gestión que se le presente.*

*Queda debidamente acreditado que la Autoridad Demandada incurre en el incumplimiento de sus obligaciones, esto en razón de que el artículo 396 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece la obligatoriedad para la autoridad demandada a efecto de prevenir al interesado y para que subsane cualquier omisión detectada, sin embargo, es el caso de que no se me ha dado respuesta y no se me ha expedido los permisos de división solicitados, menos aún se me previno para subsanar alguna omisión, de ahí que tal como lo dispone el artículo 397 del Código antes invocado, la autoridad demandada debió otorgar el permiso de división dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se presentó la solicitud con los requisitos establecidos para ello, luego entonces, la autoridad demandada violenta mi derecho al no expedir los permisos de división solicitados para formalizar las donaciones y la compra-venta aludidas en mi escrito materia del acto*

*impugnado, lo cual genera incertidumbre jurídica y en consecuencia me deja en un total y absoluto estado de indefensión, ya que desconozco los fundamentos de hecho y de derecho de tal determinación. Con el silencio administrativo de la autoridad demandada para emitir la resolución expresa a mi petición, se configura la negativa ficta, traducido en una resolución en sentido negativo a mi petición, la cual carece de una debida motivación y fundamentación, violentando en mi perjuicio lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, en consecuencia el acto impugnado carece de los elementos de validez establecidos en las fracciones I, V, VI, VIII y IX del artículo 137 del Código de la materia.”*

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente:

*“En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1º fracción IX, 2 fracciones XVIII y XXXII, 35 fracción III, 395 y 398 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el Acuerdo del H. Ayuntamiento de este Municipio publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato de fecha 19 de julio de 2016, mediante el cual se designara a la Dirección de Desarrollo Urbano como Unidad Administrativa en materia de Administración Sustentable del Territorio; y 3, 8, 198 fracción IV y 201 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*Con relación a su escrito presentado en fecha 06 de marzo de 2020, mediante el cual pide que reconsidere la negativa a otorgar los permisos de división que solicitó en fecha 21 de noviembre de 2019, hago de su conocimiento que el pasado 09 de enero de 2020 fue notificado el oficio que usted conoce y hace mención en el escrito que se contesta, identificado bajo el número DU-001/2020 de fecha 03 de enero de 2020, mediante el cual le mencioné que no procedían las divisiones que solicitaba porque la supuesta vialidad que dan acceso a las partes resultantes, no se encuentra registrada en el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 31 de octubre de 2014, por lo que es necesario presente solicitud a esta Dirección a fin de turnar dictamen al H. Ayuntamiento…”*

El actor en la ampliación de demanda manifestó lo siguiente:

*“Me causa agravio la respuesta emitida por la autoridad demandada y que constituye la respuesta expresa a mi solicitud presentada el día 6 de marzo de 2020 dos mil veinte, debido a que la misma se encuentra indebidamente motivada y fundamentada, adolece de los requisitos de validez que refiere el artículo 137 fracción VII del Código de la materia, que toda autoridad está obligada a cumplir, toda vez que indebidamente pretende motivar su respuesta con el contenido del oficio número DU-001/2020 de fecha 3 de enero de 2020, señalando erróneamente que la vialidad que da acceso a las partes resultantes, (Privada de \*\*), no se encuentra registrada en el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 31 de octubre de 2014, sin embargo dicho programa no contempla el registro de vialidades en las comunidades rurales, en razón de que únicamente abarca los centros del población urbano de Cabecera Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato y de la localidad urbana Mineral de Pozos, asimismo regula usos y destinos del suelo de todo territorio a través de las UGAT, pues como puede corroborarse en la publicación de dicho programa únicamente aparecen dos planos en el que se pueden apreciar el registro de vialidades urbanas tanto de la cabecera municipal como de Mineral de Pozos de este Municipio, pero no aparecen planos de ninguna otra comunidad que contemple el registro de calles en la zona rural y menos aún que exista registro de calles en la comunidad de Maguey Blanco de este municipio, lugar en donde se ubica el predio de mi propiedad, por lo tanto, queda demostrado que la respuesta expresa fue indebidamente motivada por la autoridad demandada.*

*La indebida motivación y fundamentación aplicada al caso concreto quede de manifiesto, esto en razón de que en la contestación de demanda, la autoridad demandada refiere que es necesario presentar una solicitud a la Dirección que tiene a su cargo, para turnar un dictamen al H. Ayuntamiento con atención a la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de predios y protección al medio ambiente, acompañando los documentos enumerados del 1 al 5, sin embargo, no señala ningún artículo que establezca la obligación de presentar los documentos enumerados del 1 al 5, como requisitos para obtener los permisos de división que solicito, lo cual únicamente refiere un actuar irregular de la autoridad demandada, apartado del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece que la Autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede, faculta o compete, al pretender imponer trámites fuera de todo procedimiento y sin que exista un dispositivo legal que lo sustente y que le faculte para requerir la documental señalada, así como dictaminar y turnar a la citada Comisión.*

*La respuesta expresa se fundamenta en el artículo 8 constitucional, que tutela el derecho de petición de los gobernados… sin embargo, estos dispositivos se refieren a las facultades del Ayuntamiento y no de la Dirección de Desarrollo Urbano, por lo que la autoridad demandada no puede sustentar su fundamentación en dispositivos legales que no le otorguen facultades de competencia y más aún que no le corresponde aplicar. Por lo que se refiere al artículo 124 fracción XII de la misma Ley Orgánica Municipal, que se refiere a la existencia de las unidades de la administración municipal de manera general y los diversos dispositivos invocados del Código Territorial… ninguno de los preceptos legales invocados establece que para la procedencia de la expedición de mis permisos de división solicitados, sea requisito la presentación de la solicitud aludida por la Autoridad Demandada, ninguno le faculta para elaborar un supuesto dictamen que deba turnar a la Comisión de Desarrollo Urbano y Regularización de Predios y Protección al medio ambiente, ningún precepto legal establece los requisitos aludidos en los puntos 1 al 5 que enumeró en su respuesta expresa, por lo tanto, su respuesta se encuentra indebidamente fundamentada, es decir, la autoridad demandada no me da a conocer los hechos y el derecho en los que sustenta una resolución negativa a mi petición presentada con fecha 6 de marzo de 2020.*

*Me causa agravio la respuesta expresa emitida por la demandada en su contestación de demanda, toda vez que argumenta situaciones distintas a los requisitos que estoy obligada a presentar y pretende imponer requisitos no establecidas en el artículo 395 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para expedir los permisos de división, además de que pretende desconocer los derechos adquiridos y reconocidos por sus antecesores que me otorgaron permisos de división para segregar dos fracciones de terreno con frente a la Privada de \*\*, argumentando indebidamente que la vialidad urbana no se encuentra registrada en el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, aún y cuando dicho programa no abarca ni siquiera el estudio y crecimiento de las comunidades rurales, las cuales solo quedan contempladas de manera general en las Ugat sobre usos de suelo y compatibilidad, no así contempla registro de ninguna de las calles existentes en las comunidades, pues sólo refiere a las calles registradas de la cabecera municipal y del Mineral de Pozos, dejando fuera a las más de 500 comunidades rurales existentes en el Municipio, por lo que la respuesta es burda y desapegada a derecho… SEGUNDO.- Me causa agravio la respuesta emitida por la autoridad demandada y que constituye la respuesta expresa a mi solicitud presentada el día 6 de marzo de 2020, debido a que la misma se emite de manera incongruente con lo solicitado, adolece de los requisitos de validez que refiere el artículo 137 fracción IX del Código de la materia, que obliga a las autoridades a expedir los actos administrativos de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por el interesado, sin embargo, la respuesta expresa*

*resulta incongruente con lo solicitado, esto en razón de que textualmente dice “Por lo tanto, toda vez que dicho oficio de respuesta no fue impugnado con oportunidad se desecha su escrito por inoportuno”, lo cual resulta ambiguo no cita el dispositivo que le faculte para supuestamente desechar un escrito por inoportuno, se aparta del principio de legalidad, que restringe a hacer únicamente lo que la ley le faculta, pero tal parece que dicho principio lo aparta de su actuación, pues impone requisitos no establecidos en dispositivos legales, desecha mi escrito fuera de todo procedimiento, sin citar la ley, reglamento o norma jurídica que le otorga dicha atribución, por lo tanto, resulta del todo desapegado a derecho, contraviniendo el principio de legalidad, pues en mi escrito de petición presentado el día 6 de marzo de 2020 en primer lugar le manifesté que la suscrita no me encuentro generando ninguna vialidad urbana en la comunidad \*\*, en virtud de que las fracciones de terreno que se pretenden segregar de acuerdo con mis solicitudes presentadas con fecha 21 de noviembre de 2019 en la Dirección de Desarrollo Urbano, colinda en su frente con la Privada de \*\* y que esa Unidad Administrativa Municipal, con antelación ya había expedido permisos de división y ha reconocido la existencia de la citada Privada de \*\* que se ubica dentro de la Delegación Rural en la comunidad \*\* de este Municipio, según consta en los oficiales números DU-1889/2013 y DU-1890/2013 expedidos con fecha 22 de noviembre de 2013, mediante los cuales se me autorizaron dos permisos de división para segregar dos fracciones del mismo predio materia de mi solicitud de fecha 6 de marzo de 2020 y con frente a la Privada de \*\*, en una comunidad rural, que no forma parte de la cabecera municipal y se acreditó con la constancia emitida por la Delegada Municipal de la misma comunidad, por lo que “desechar mi escrito por inoportuno”, no contestar mi petición, es incongruente y no resuelve lo planteado, deja el fondo sin resolver, dejándome en completo estado de indefensión.*

*La autoridad demandada se aparta del principio de legalidad que la constriñe a realizar únicamente lo que la ley le faculta, lo que significa, que no puede pedir requisitos que no estén contemplados en una ley o reglamento, su respuesta expresa dada a conocer en la contestación de demanda la pretende fundamentar en dispositivos legales que no le corresponde aplicar, como son los artículos 226 y 228 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa que tutela el derecho de los afectados por los actos y resoluciones administrativas para interponer el recurso de inconformidad ante el Superior Jerárquico de la autoridad demandada o impugnar ante la autoridad jurisdiccional o loa artículos 249 y 263 que regulan los procesos administrativos promovidos ante la autoridad jurisdiccional y el plazo para impugnar los actos y resoluciones de las autoridades demandadas.*

*Como puede apreciarse claramente, ninguno de los dispositivos legales aludidos por la autoridad demandada le faculta para supuestamente “desechar mi escrito por inoportuno”, de ahí, que al momento de resolver la presente causa, deberá declarar la nulidad de la respuesta expresa emitida por la autoridad demandada en su contestación de demanda, por encontrarse indebidamente motivada y fundamentada, y por emitirse de manera incongruente con lo peticionado y al entrar al estudio del reconocimiento del derecho de la parte actora deberá condenar a la demandada para que se me expidan los permisos de división solicitados por encontrarse apegados a derecho, esto en razón de que cumplí con todos los requisitos establecidos en el artículo 395 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*

*Por último, es importante señalar que la autoridad demandada omite solicitar a la autoridad jurisdiccional que la respuesta expresa constituya el nuevo acto emitido, que como ya lo señalé, se encuentra indebidamente fundado y motivado, resultando incongruente con lo solicitado…”*

En la contestación de la ampliación de demanda, la autoridad recurrida manifestó lo siguiente:

*“Se contestan como infundados, inoperantes, incompletos e inoportunos.*

*Son ineficaces los dos agravios que amplía en su escrito la actora, ya que no contraviene de manera alguna la legalidad de la respuesta que en el escrito de contestación a la demanda formulé.*

*No basta con decir que se encuentra indebidamente fundada y motivada la respuesta, sino que omite la actora citar los dispositivos legales que la suscrita apliqué de manera incorrecta o en su caso, omití aplicar al caso concreto.”--------------------------------------*

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose del concepto de impugnación expresado por el actor, dicho concepto resulta fundado, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Las fracciones VI y IX artículo 137 fracciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, señalan que todo acto administrativo debe ser expedido debidamente fundado y motivado, lo que no se surtió en la especie.

Lo anterior es así, toda vez que la actora está demandado la resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte; ahora bien, la recurrida en la contestación de demanda manifestó que la vialidad que da acceso a las partes resultantes, (Privada de \*\*), no se encuentra registrada en el Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 31 de octubre de 2014.

Es palmario, que dicho programa no contempla el registro de vialidades en las comunidades rurales, en razón de que únicamente abarca los centros del población urbano de Cabecera Municipal de San Luis de la Paz Guanajuato y de la localidad urbana Mineral de Pozos, asimismo regula usos y destinos del suelo de todo territorio a través de las UGAT, empero, no aparecen planos de ninguna otra comunidad que contemple el registro de calles en la zona rural y menos aún que exista registro de calles en la comunidad de Maguey Blanco de este municipio, lugar en donde se ubica el predio propiedad de la demandante, por lo tanto, queda demostrado que la respuesta expresa de la recurrida fue indebidamente motivada.

La indebida motivación y fundamentación aplicada al caso concreto quede de manifiesto, esto en razón de que en la contestación de demanda, la demandada refiere que es necesario presentar una solicitud a la Dirección que tiene a su cargo, para turnar un dictamen al H. Ayuntamiento con atención a la Comisión de Desarrollo Urbano, Regularización de predios y protección al medio ambiente, acompañando los documentos enumerados del 1 al 5, sin embargo, no señala ningún artículo que establezca la obligación de presentar los documentos enumerados del 1 al 5, como requisitos para obtener los permisos de división que solicito, lo cual únicamente refiere un actuar irregular de la autoridad demandada, apartado del principio de legalidad consagrado en el artículo 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que establece que la Autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la ley le concede, faculta o compete, al pretender imponer trámites fuera de todo procedimiento y sin que exista un dispositivo legal que lo sustente y que le faculte para requerir la documental señalada, así como dictaminar y turnar a la citada Comisión.

Por lo anterior, no existe congruencia con lo peticionado por actor y la contestación recaída a dicha petición, lo anterior no colmó lo preceptuado por la fracción IX del artículo 137 del Código que regula esta materia, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

**“AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-** Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Es necesario puntualizar, que en fecha 23 veintitrés de octubre de 2020 dos mil veinte, se desahogó la prueba de inspección ofrecida por la demandante, en esta prueba se acreditó que la fracción, del inmueble que se pretende segregar, cuenta con servicios públicos como el agua potable y drenaje.

Por todo lo anterior, la demandada, hizo caso omiso al principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad

competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y articulo 282 del Código que regula esta materia, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la

obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

También es importante puntualizar que existen casas habitación sobre las vialidades Orizaba y Privada de Orizaba.

Aunado, para la edificación de algunas de las casas habitación señaladas, la Dirección de Desarrollo Urbano expidió Permisos de División, lo cual se acreditó con copias simples de esos Permisos de División expedidos en fecha 22 veintidós de noviembre de 2013 dos mil trece, permisos que solicitó la hoy actora (SOCORRO TORRES), visible en las fojas 74 y 75 del expediente del proceso que nos ocupa.

Con la expedición de los señalados permisos de división, a la actora le crearon el derecho para que le expidan los permisos que solicitó, ergo, la justiciable acredita ser propietaria del bien inmueble en donde solicitó esos permisos.

Ahora bien, si le expidieron los permisos de división sobre el inmueble propiedad de la demandada, es porque la autoridad estimó que la ciudadana SOCORRO TORRES, cumplió con los requisitos para ello, luego entonces, no existe óbice para otorgar los permisos solicitados por la actora en fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte.

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara la **ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado esta resolución, deje sin efectos la contestación recaída al escrito de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior, la demandada, deberá de emitir los permisos de división solicitados por la parte actora en fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, previos pagos fiscales a los que haya lugar, debiendo informar la recurrida, a este Honorable Órgano Jurisdiccional, el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental Privada consistente en escrito de fecha 6 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, documental que se le da valor probatorio para acreditar la existencia del acto impugnado y el interés jurídico del actor.
2. Documental publica consistente en Constancia expedida en fecha 31 treinta y uno de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, por la delegada de la comunidad \*\*, documental que se le da valor probatorio para acreditar que la Privada de \*\* de esa comunidad, está reconocida desde el año 2011 dos mil once
3. Inspección, prueba que ya fue valorada dentro de este juicio.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del nombramiento del cargo que ostenta la parte demandada, documental que se la valor probatorio para acreditar la personalidad de la recurrida.
2. Legajo de copias simples del expediente de la actora, en donde se solicitó los permisos de división, documental que ya fue valorada dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA ILEGALIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-----------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------